

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Antioquia**

*Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)*

Radicado Juzgado	<b>05-000-31-20-002-2020-00014-00</b>
Radicado Fiscalía	2017-01074
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Demanda
Asunto	Solicitud de ruptura de unidad procesal
Fiscalía	65 Especializada
Afectados	María Catalina Balvín González Alba Lucía Balvín & otros
Auto de sustanciación No.	<b>81 de 2021</b>

Nuevamente entra al despacho la solicitud de la abogada MARIA ESPERANZA CERVERA GARCIA, en la Acción de Extinción de la referencia, obrando como apoderada Judicial de los afectados señores LEONEL GARRO RUEDA, entre otros, en la que a ruego del despacho en auto precedente, aporta memorial petitorio dirigido a la Dra. María Gelvez, el día 20 de Octubre de 2020 a las 4:58 p.m. enviado por correo electrónico según las disposiciones legales establecidas con ocasión de la Pandemia, con constancia del envío mediante correo electrónico y constancia del acuse de recibo de parte de la Fiscalía 65 ED., en el que requirió por escrito se efectúe pronunciamiento respecto de la **Solicitud de Ruptura de Unidad Procesal**, que fundamentó en el entendido que:

*“... todo proceso no se concibe como una serie sistemática de pasos que deban ser inescindibles, sino, el procedimiento oportuno para lograr los fines esenciales en un estado de derecho, hasta llegar a la realización de la justicia material, por ello se le permite al operador judicial, la imperiosa aplicación de normas dentro del marco del Debido Proceso, en busca de una oportuna administración de justicia.*

*En este caso, la demanda de Extinción que fue rechazada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio el día 30 de septiembre de 2020, y que debe ser nuevamente presentada por la Fiscalía, al hacerlo el ente fiscal debe tener en cuenta que este trámite comporta una cantidad significativa de propietarios y bienes, en los que cada una de las*

Auto de Sustanciación N° 81 de 2021  
Radicado 05-000-31-20-002-2020-00014-00  
Proceso de Demanda de Extinción de Dominio  
Asunto. No da trámite a solicitud de ruptura de unidad procesal  
Afectados María Catalina Balvín González, Alba Lucía Balvín & otros.

*afectaciones conlleva una situación jurídica diferente y propia, así como de solicitudes, recursos, notificaciones, factores administrativos, necesariamente el tiempo del trámite se alarga ostensiblemente, haciéndose viable acudir a solicitar una ruptura de unidad procesal para que el diligenciamiento de unos pocos bienes se lleve por aparte, en aras de no vulnerar derechos fundamentales, en prevalencia del derecho sustancial, enmarcado en la protección del debido proceso, entendido como un mecanismo tendiente a la solución efectiva de los conflictos, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 394 de 2016 se ha pronunciado de la siguiente manera:*

*“(…) en el mismo sentido y con el fin de prevenir que otras personas que enfrentan este tipo de procesos, a las que deba aplicarse el régimen de transición previsto en el Código de Extinción de Dominio, puedan también ver lesionados su derecho a un debido proceso en un plazo razonable, se exhortara a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura o en su defecto al Consejo de Gobierno Judicial , para que en virtud de la función objetiva de la acción de tutela diseñen y ejecuten un plan de acción que permitan evacuar con observancia del principio de celeridad este tipo de casos “.*

*Es de advertir que este tipo de solicitudes ya ha sido avalada por la administración de justicia en diversas oportunidades, tanto por los jueces como por la propia Fiscalía, en este sentido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, en sentencia del 8 de marzo de 2013 M.P. PEDRO ORIOL, radicado 11001310700120110003301 , se ordenó la ruptura de la unidad Procesal para facilitar el manejo del expediente por razones metodológicas y procesales precisando dicha sentencia lo siguiente:*

*“(…) Considera el Despacho que, atendiendo al principio de eficacia de la administración de justicia, resulta razonable acudir a la figura de la ruptura de la Unidad Procesal, pues debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 40 de la ley 793 de 2002, entre las características de la acción de extinción de Dominio, se tiene que es real, lo que significa que cada uno de los bienes que se encuentran afectados en el trámite tienen una entidad jurídica propia”<sup>1</sup>.*

*Al respecto también, nos dice La Sentencia SU – 913 de 2009 de la Corte Constitucional , donde se provee un criterio orientador conforme al cual “ el apego a la ritualidad no es per se, sino que el funcionario debe buscar que con el mismo se realicen los fines de la administración de justicia, entre ellos, la efectivización del derecho material, razonamiento que indica que el tema de la ruptura de la unidad procesal es taxativa , sino que debe acoger el sentido práctico de la norma en voz de la Ley 153 de 1887, igualmente ha señalado:*

*“Ahora bien, la razón de este cambio de paradigma es bien evidente. Lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la*

---

<sup>1</sup> Negrillas propias del texto original.

Auto de Sustanciación N° 81 de 2021  
Radicado 05-000-31-20-002-2020-00014-00  
Proceso de Demanda de Extinción de Dominio  
Asunto. No da trámite a solicitud de ruptura de unidad procesal  
Afectados María Catalina Balvín González, Alba Lucía Balvín & otros.

*justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o consideraciones de forma...”*

*Esta solicitud, está encaminada a facilitar la salvaguarda de sus derechos fundamentales y principios, que la misma Ley establece como normas rectoras y garantías, como la dignidad humana, el debido proceso y el derecho de la propiedad lícitamente obtenida.*

*En esta acción objetiva considera que sin ninguna duda cabe la figura jurídica de RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, como así ha sido aplicada y avalada por la Administración de Justicia en diferentes despachos judiciales, siempre en aras de imprimir celeridad, eficiencia y eficacia.*

Así las cosas, puntualiza su pretensión invocando PETICION ESPECIAL con base en estas consideraciones previas anotadas y atendiendo el principio de Igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional que estatuye que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.....*”, solicita en representación de sus afectados se decrete la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL sobre los bienes de sus representados identificados con las Matrículas Inmobiliarias referidas anteriormente en el mismo escrito de ruptura, que no son del caso corearlas, dada la naturaleza de la petición.

Presentado lo anterior, el juzgado ha de dispensarle a la solicitante lo siguiente:

- Que, si bien la primigenia demanda de Extinción que alude a estos mismos hechos y bienes fue rechazada por este despacho el día 30 de septiembre de 2020, con posterioridad a ello (según acta de fecha 29 de noviembre de 2019,) fue presentada nuevamente a esta misma célula judicial la misma demanda, que, por regla de reparto de conocimiento previo de estos despachos, y posteriormente fue avocado su conocimiento, disponiéndose de manera formal y material la apertura del

juzgamiento de extinción de dominio en relación con los bienes identificados, ubicados y descritos por la fiscalía en su escrito de “Demanda de Extinción de Dominio”, de conformidad con normado por los artículos 35<sup>2</sup> y 137<sup>3</sup> del Código de Extinción de Dominio, de conformidad con previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, conforme lo regla el artículo 57 (régimen de transición) y **en consecuencia se ordenó disponer la iniciación del juicio de extinción de dominio y la notificación del auto admisorio a los afectados, cuyo proceso se está cumpliendo en la secretaria del despacho.**

- Que, el estadio procesal idóneo por antonomasia para hacer solicitudes en etapa de enjuiciamiento, una vez surtida la notificación a las partes e intervinientes de la demanda en las voces del código de extinción de dominio, lo es, en el traslado del artículo 141 del C de E de D., y no en la etapa previa o antecedente que es la de notificación del avóquese de la demanda a los sujetos procesales e intervinientes en la causa, que es la que apenas se está cumpliendo.
- Que, consecuente con lo anterior su solicitud de ruptura de unidad procesal, y salvando la estructura del debido proceso, no será resuelta de ipso facto, sino que la misma será diferida para ser resuelta a dicho momento procesal cuando se cumpla, ya que, si bien el presente trámite tolera un conjunto revelador y voluminoso de propietarios, de afectados y bienes, por mandato legal, organización y estructuración del proceso, se

---

<sup>2</sup> Competencia territorial para el juzgamiento.

<sup>3</sup> Inicio de juicio.

hace necesario no consentir solicitudes previas que difieran o dilaten el trámite propio extintivo, ya que para cada etapa o fase del proceso hay una actividad procesal específica, pues de no aceptarse así, nos enfrentaríamos a una dilación y aplazamiento injustificado del trámite procesal, con desgaste judicial innecesario, que por economía procesal y comunión probatoria es forzoso rituar en un mismo hilo y causa, que a su vez presenta una potísima argumentación de resguardo del debido proceso, con satisfacción en un plazo razonable que debe allanar, y sería vulnerado en el evento que se permitiese resolver solicitudes extemporáneas, intempestivas o inoportunas.

por lo anterior, se exhorta a la misma defensa solicitante, y demás sujetos procesales e intervinientes que integran esta actuación, para que en virtud de la función objetiva, la prudencia y de su deber como parte, ejecute éstas solicitudes dentro de los tiempos y oportunidades precisas que la ley de extinción de dominio prevé para tal efecto, pues así se permitirá evacuar con observancia del principio de celeridad y en ponderación del volumen del expediente este tipo de casos, procurando a lo sumo valga redundar en preservar la unidad por acopio probatorio y unidad procesal, salvo claro está, que se configuren las causales taxativas de ruptura que regula la materia, y como se ha dicho serán objeto de estudio y análisis en estadios del artículo 141 id. y se considerará la misma para proporcionar o facilitar el manejo del expediente por razones metodológicas y procesales, atendiendo al principio de eficacia de la administración de justicia, y debido proceso, pues si bien el despacho esgrime en esta oportunidad a un apego a la ritualidad y estructura del proceso resguardando sus diferentes fases, para no dilatar y demorar esta causa, que ya por su mero volumen la

dispensa, lo que busca este operador de instancia es que se efectivicen los fines del debido proceso y su estructura, y se dé efectivización de manera seria, segura, organizada y positiva de la estructura material procesal de esta causa en todas y cada una de sus fases, por sentido práctico y de orden.

Con todo, este operador de instancia se abstiene en esta oportunidad calendaria y procesal, de resolver la solicitud de ruptura de unidad procesal invocada, por ser inoportuna y fura de lugar, con la finalidad de evitar dilaciones, retrasos, demoras y retardos al expediente y facilitar así la salvaguarda de los derechos fundamentales y principios, que la misma Ley extintiva establece como normas rectoras y garantías, al proceso mismo y a las partes en general sin distinción de ninguna como, lo son la aplicación de los principios generales del Procedimiento<sup>4</sup>, sus normas rectoras y garantías fundamentales<sup>5</sup>, entre otras, para esta causa, por lo que su solicitud se resolverá en el apartado pertinente del artículo 141 del C de E de D.

Por constituir la presente providencia, una decisión de sustanciación de impulso y trámite procesal, que limita a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación en estructura del debido

---

<sup>4</sup> Código de Extinción de Dominio - Artículo 17. Naturaleza de la acción. -Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. - Artículo 19. Actuación procesal. -Artículo 20. Celeridad y eficiencia. -Artículo 21. Intemporalidad. -Artículo 22. Nulidad ab initio- Artículo 23. Finalidad del procedimiento. Artículo 24. Lealtad. -Artículo 25. Aplicación de los criterios de priorización. -Artículo 26. Remisión. -Artículo 27. Prevalencia.

<sup>5</sup> Código de Extinción de Dominio Artículo 2°. Dignidad. -Artículo 3°. Derecho a la propiedad. -Artículo 4°. Garantías e integración. -Artículo 5°. Debido proceso. -Artículo 6°. Principio de objetividad y transparencia. - Artículo 7°. Presunción de buena fe. -Artículo 8°. Contradicción. - Artículo 9°. Autonomía e independencia judicial. - Artículo 10. Publicidad. -Artículo 11. Doble instancia. - Artículo 12. Cosa juzgada. - Artículo 13. Derechos del afectado. -Artículo 14. Defensa de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Auto de Sustanciación N° 81 de 2021  
Radicado 05-000-31-20-002-2020-00014-00  
Proceso de Demanda de Extinción de Dominio  
Asunto. No da trámite a solicitud de ruptura de unidad procesal  
Afectados María Catalina Balvín González, Alba Lucía Balvín & otros.

proceso y evita el entorpecimiento del mismo, la presente no tiene recurso alguno.

Háganse las notas de rigor en el sistema de gestión de esta decisión para publicidad de la misma y garantía de las partes.

## CÚMPLASE

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 035

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 14 de mayo de 2021

LORENA AREIZA MORENO  
Secretaría

**JUEZ - JUZGA**

**XTINCIÓN DE**

**DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e041c3ff53d4a95c059374f7cb651b5de750ca0e4015726ccb549f1044c5ff1c**

Documento generado en 13/05/2021 04:02:51 PM

Auto de Sustanciación N° 81 de 2021  
Radicado 05-000-31-20-002-2020-00014-00  
Proceso de Demanda de Extinción de Dominio  
Asunto. No da trámite a solicitud de ruptura de unidad procesal  
Afectados María Catalina Balvín González, Alba Lucía Balvín & otros.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**